

**TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

**NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

*Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas, entre otros, por el art. 165 de la Ley castellano-manchega 2/1998 de 4 de junio de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística (LOTAU), y de obras y actos urbanísticos en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.*

*Artículo 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase; demoliciones; movimientos de tierras; parcelaciones y reparcelaciones, divisiones o segregaciones de fincas; demarcaciones de alineaciones y rasantes; cerramientos; corta de árboles; colocación de carteles; ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos; modificación de estructura y, o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de fosas sépticas; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y, o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas Subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.*

*Quedan sujetos a esta exacción los proyectos de urbanización contemplados en el artículo 111, así como las legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s., todos ellos de la LOTAU.*

*Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.*

**HECHO IMPONIBLE.**

*Artículo 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra o cualquier acto urbanístico sujeto a esta exacción, aún sin haber obtenido aquella.*

#### **SUJETO PASIVO**

*Artículo 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.*

*Artículo 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, o realizadores del acto urbanístico sujeto, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.*

*Artículo 6. En todo caso y de conformidad con el artículo 32 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.*

*Artículo 7. De conformidad con el artículo 37 de la Ley General Tributaria, responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.*

#### **TARIFAS.**

*Artículo 8. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:*

*a) Parcelaciones, reparcelaciones, divisiones o segregaciones de fincas: 2 por 100 del valor de la superficie parcelada, reparcelada, dividida o segregada, o, la tarifa residual del apartado d) de este artículo si fuera mayor.*

*Por valor se tomará el mayor de los siguientes: el que motive el negocio por el cual se realice la parcelación, reparcelación, división o segregación de la finca; el que administrativamente conste en otras actuaciones realizadas con el sujeto pasivo; el catastral.*

*b) Ocupación de viviendas y locales que no cuenten con licencia urbanística de edificación, ni legalización: 4 por 100 del valor de la vivienda o local.*

*c) Legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s. de la LOTAU: 10 por 100 del valor de las obras legalizadas, incluidas las realizadas para la legalización.*

*d) Resto de actos sujetos: 4.341 Ptas. (26'9 Euros)*

## **EXENCIONES.**

### **Artículo. 9.**

*1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.*

*2. Objetivamente quedan exentas las licencias de ocupación de viviendas y locales que previamente hubieran obtenido licencia de edificación o reforma o hubieran sido legalizadas.*

*3. Salvo los supuestos establecidos en los apartados anteriores, no se admitirá en materia de esta tasa, beneficio tributario alguno.*

## **DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.**

*Artículo 10. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 10 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.*

*Artículo 11. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure especialmente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.*

*Artículo 12. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia originaria.*

*Artículo 13. Cuando las obras menores no se inicien dentro del plazo de un mes, o las mayores dentro del plazo de seis meses, se considerará caducada la licencia concedida para las mismas, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.*

*Artículo 14. La caducidad o denegación de la prórroga de las licencias no da*

*derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la caducidad o denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.*

#### **NORMAS DE GESTIÓN.**

*Artículo 15. La exacción se devenga cuando nace la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo tres de esta Ordenanza.*

*Artículo 16. La solicitud, en el caso de obras, podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario de mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.*

*Artículo 17. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.*

*Artículo 18. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.*

*Artículo 19. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter previo, el importe correspondiente a la tasa.*

*Artículo 20. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.*

*Artículo 21. La licencia y los documentos de pago o fotocopias de unas y otros, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.*

*Artículo 22. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las*

*efectivamente realizadas y su importe requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. En el caso del apartado a) del artículo 8 la liquidación se realizará provisionalmente en base al valor declarado por el sujeto pasivo al solicitar la licencia, o al catastral si fuera mayor; el Ayuntamiento dispondrá de un plazo de cuatro años para comprobar el valor real de la finca en el negocio jurídico que motivó la solicitud de licencia. A la vista del resultado de las comprobaciones, se practicarán las liquidaciones definitivas.*

*Artículo 23. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la apertura de establecimientos.*

*Artículo 24. La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.*

#### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.**

*Artículo 25. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria y su reglamentación, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.*

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

*Artículo 26. Queda derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencias Urbanísticas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de septiembre de 1989 y sus posteriores modificaciones.*

#### **VIGENCIA.**

*Artículo 27. La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.*

#### **APROBACIÓN.**

*La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 1 de junio de dos mil uno y modificada por los siguientes Acuerdos plenarios:*

*- 26 de septiembre de 2003*